

RESOLUCIÓN N°115-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de fecha 03 de octubre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3, contra la **Resolución N°015-2021-CED-UCAYALI-AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara infundado el recurso de nulidad contra la circunscripción de la Mesa del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°015-2021-CED- UCAYALI-AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara infundado el recurso de nulidad contra la circunscripción de la Mesa del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; sustentando su resolución que no existen pruebas suficientes que corroboren que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o un candidato.
- 1.3 Señala además que, la Mesa de Sufragio se instaló de manera correcta contando con un padrón de 46 afiliados, participando 33 personas en la votación, no registrándose hechos irregulares como menciona el artículo 363 de la Ley 26859 y artículo 140 del Reglamento General de Elecciones.

II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 03 de octubre del 2021, el Personero Legal de la Lista N°3, que postula al Comité Ejecutivo Nacional, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°015-2021-CED-UCAYALI-AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, solicitando se declare la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; sustentando en su escrito que se han podido corroborar hechos irregulares el día de las elecciones y que los resultados no demuestran en modo alguno la auténtica expresión de la voluntad de los electores; más aún cuando existe hechos que configuran un causal para la declaración de la nulidad de la mesa electoral, tal como lo dispone el artículo 140 del Reglamento General de Elecciones.
- 2.2 Señala además, que de un simple cotejo de firmas de los ciudadanos que aparecen como suscriptores del acta padrón, Crr. Asunción Flores , Sandra Edith; Bedoya Justo, Yuliana; Bruno Mori, Jesús Enrique; Camacho Rivera, James; Carhuamaca De La Cruz, Joel; Cruz Alania, Rosina; Cumapa Encinas, Vicente; Evaristo Ede, Eduardo; no asistieron a votar, por lo que las firmas aparecen no son de su puño y letra; este acto irregular se ha realizado con la finalidad de hacerlos aparecer votantes, por lo que se habría cometido fraude en la Mesa de Sufragio del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Región Ucayali.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser

elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales **se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política**; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.
- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.
- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma



acotada que establece el Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad, según el cual:

“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”

- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la **independencia y la autonomía en el ejercicio de sus funciones**; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, **la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones)** o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.

- 3.10 De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- 3.11 El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.
- 3.12 Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.
- 3.13 Mediante Directiva N° 001-2021/CNE-AP de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.

3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.

3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el **Expediente N°05448-2011-PA/TC** que indica lo siguiente:

“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin

el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al **recurso de apelación**, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación, así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.

- 4.2 Respecto de lo expresado en el ítem 2.1 de la presente resolución (*Síntesis del Agravio*), debemos mencionar que el Personero Legal en su escrito de apelación no acompaña medio probatorio que sustente sus fundamentos, esto es, aquellas pruebas que demuestren de manera fehaciente y sean suficientes para demostrar que hubo fraude, cohecho, soborno intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de una lista de candidato o de un candidato; y, que éste hecho irregular haya modificado el resultado de las elecciones, por lo que en virtud de lo establecido en el **Artículo 196 del Código Procesal Civil. Carga de la Prueba**, aplicable supletoriamente al presente caso, estos medios probatorios deben ser incorporados por las partes (Personero Legal) a fin de comprobar los hechos denunciados, lo que no ha ocurrido en el presente caso; más aún cuando los procesos electorales en general tienen plazos perentorios y preclusivos; y no cuentan con una estación probatoria; debiendo su pedido de nulidad ser desestimado en ese extremo.

- 4.3 De la revisión efectuada al Acta de Instalación, Sufragio y Escrutinio de la Mesa de Sufragio del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Región Ucayali, se puede verificar que no ha sido observada por los miembros de mesa asignados, así como por los personeros de mesa asistentes el día de la Jornada Electoral, respecto de algún error en cuanto al conteo y consignación del total de votos; presumiéndose que la votación ha sido realizada dentro del marco de la legalidad; y que los resultados obtenidos han sido el reflejo de la militancia en el ejercicio de su derecho al voto; por lo que prevalece la presunción de validez del voto glosado en el ítem 3.4 de la presente resolución. *(Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859).*
- 4.4 Respecto del ítem 2.2 del recurso de apelación *(Síntesis del Agraviado)*, el Personero Legal no ha acompañado en su recurso de apelación las 08 consultas en línea formuladas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, respecto de los Crr. Crr. Asunción Flores, Sandra Edith; Bedoya Justo, Yuliana; Bruno Mori, Jesús Enrique; Camacho Rivera, James; Carhuamaca De La Cruz, Joel; Cruz Alania, Rosina; Cumapa Encinas, Vicente; Evaristo Ede, Eduardo; a fin de que este Colegiado tenga mayor convicción respecto de la supuesta suplantación de persona o de una presunta falsificación de firmas.
- 4.5 De lo que se puede apreciar que la conducta del apelante está orientada a trasladar a este Colegiado, la búsqueda y obtención de los medios probatorios que sustente los fundamentos de su apelación; sin observar lo dispuesto por la norma acotada y por la Jurisprudencia Cas N°3260-2007, Lima, El Peruano 13 de agosto del 2008:

“La carga de probar salvo disposición legal diferente, le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos”.

- 4.6 Debemos señalar que, para la configuración de la existencia de la causal de nulidad de la mesa invocada por el apelante en virtud al inciso 2) del artículo 140 del Reglamento General de Elecciones; se requiere la concurrencia de tres elementos: a) la existencia de graves irregularidades, b) que éstas se hayan realizado en contravención al ordenamiento jurídico, y c) que hayan modificado los resultados de la votación a favor de una determinada lista de candidatos o de un candidato, para lo cual debe acreditarse la relación directa entre el acto irregular grave e ilegal y la variación del resultado de la votación.
- 4.7 Es necesario precisar que, el Comité Nacional Electoral no tiene competencia para determinar la falsedad de las supuestas firmas de los votantes que no asistieron a ejercer su derecho al voto en la Mesa de Sufragio del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Región Ucayali, puesto que ello implica realizar una serie de actos procesales que demandarían periodos de tiempo superiores a los breves plazos establecidos en nuestro Cronograma Electoral; siendo esta función única y exclusivamente ejercida por el Poder Judicial.
- 4.8 Por lo que este Colegiado, en tanto no advierta la existencia de vicios o actos irregulares que puedan suponer la nulidad de la referida Mesa de Sufragio; corresponderá única y exclusivamente al apelante, la carga probatoria (*Artículo 196 C.P.C*) de la supuesta falsificación de firmas, la misma que ha debido ser ejercida por el Personero Legal en un solo acto y al momento de la interposición de su recurso de apelación; toda vez que los procesos electorales por su breve naturaleza no cuentan con estación probatoria.
- 4.9 En este orden de ideas, las pruebas ofrecidas por el Personero Legal han debido de estar incluidas en el escrito de apelación, hecho que no ha ocurrido, toda vez que de la revisión del recurso impugnatorio, se puede apreciar que no acompaña las 08 consultas en línea formuladas al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, respecto de los Crr. Asunción Flores, Sandra Edith; Bedoya Justo, Yuliana; Bruno Mori, Jesús Enrique; Camacho Rivera, James; Carhuamaca De La Cruz, Joel; Cruz Alania, Rosina; Cumapa Encinas, Vicente; Evaristo Ede, Eduardo; a

pesar de que fueron ofrecidas en su escrito; impidiendo con ello que este Colegiado pueda tener mayor convicción sobre los hechos alegados.

4.10 No obstante, en caso de duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad de la mesa de sufragio, ello en virtud del principio glosado en el ítem 3.4 de la presente resolución; (*Principio de la Presunción de la Validez del Voto, Artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859*), toda vez que no se ha desvirtuado con medios probatorios idóneos la Presunción de Veracidad con la que cuentan las Actas Electorales; por lo que su pedido de nulidad debe ser desestimado en este extremo.

4.11 Debemos tener presente que las **Actas Electorales** son los documentos más importantes de un proceso electoral, toda vez que en ellas se registran los hechos y actos que se producen en cada Mesa de Sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre; debiendo estar llenadas y firmadas por los miembros de la mesa en los distintos momentos de la Jornada Electoral (instalación, sufragio y escrutinio), y al quedar conformada la mesa con la participación de sus tres miembros, éstos se convierten en autoridades ante los electores el día del sufragio, lo que se expresa en la toma de sus decisiones en dicho evento, así como en la aceptación de las impugnaciones realizadas por los personeros legales; por lo que la referidas Actas Electorales se convierten en el único instrumento que refleja la voluntad de los electores en las urnas.

4.12 De acuerdo a lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. (*Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Acción Popular*)

4.13 Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio fácticos y jurídicos para confirmar la **Resolución N°015-2021-CED-UCAYALI- AP** de fecha 28 de setiembre del 2021 venida en grado.

**ACCION
POPULAR**



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Personero Legal Crr. Mario Silva Gómez de la Lista que postula al Comité Ejecutivo Nacional N°3; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la **Resolución N°015-2021-CED-UCAYALI-AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara infundado el recurso de nulidad contra la circunscripción de la Mesa del Distrito de Alexander Von Humbolt, Provincia de Padre Abad, Región Ucayali.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la publicación de la presente **RESOLUCIÓN** en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, www.accionpopular.com.pe., notificándose al **Comité Electoral Departamental de Ucayali** y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero
PRESIDENTA


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Ing Pedro Villa Durand
VICE PRESIDENTE


ACCION POPULAR
COMITE NACIONAL ELECTORAL

Abeg Chispa Flores Egoavil
SECRETARIA